

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-670/2015.

RECORRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida el tres de septiembre de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-147/2015, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el TEEM/PES/124/2015 que determinó amonestar públicamente al Partido Movimiento Ciudadano y al candidato a Presidente Municipal del municipio de Chalco en el Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. El cuatro de junio de dos mil quince, el PRI¹ presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral del INE² en Chalco, Estado de México en contra de Teodoro Domínguez Romero entonces candidato a la Presidencia Municipal por ese municipio por Movimiento Ciudadano, al considerar que violó la normatividad en materia de propaganda electoral.

2. **Radicación y diligencias.** El siete de junio de dos mil quince, se radicó la queja y se realizaron diligencias de investigación para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

3. **Remisión del procedimiento para resolución.** El diez de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México radicó el expediente TEEM/PES/124/2015, el cual se resolvió el trece de julio siguiente en el sentido de declarar la existencia de la violación consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos (árboles), por lo que amonestó públicamente tanto a Movimiento Ciudadano como al candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México.

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Instituto Nacional Electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El diecisiete de julio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó amonestar públicamente al Partido Movimiento Ciudadano y al candidato a Presidente Municipal del municipio de Chalco en el Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Resolución que fue notificada al recurrente el cuatro de septiembre del presente año, como se advierte de la cédula de notificación personal y de su correspondiente razón.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el ocho de septiembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de César Severiano González Martínez, representante suplente ante el Consejo General del Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno del expediente. El nueve de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-670/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y, 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Al respeto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el Estado de México actualmente se desarrolla el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, específicamente el correspondiente a la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Chalco, por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso numeral 413, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en relación a que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de tal suerte que los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos serán de veinticuatro horas.

En el caso, se tiene que la sentencia impugnada se **emitió** por la Sala Regional Toluca, Estado de México el **tres de septiembre de dos mil quince**; la cual fue **notificada** al ahora recurrente **el cuatro siguiente**, tal como consta de la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*"³ y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*"⁴.

³ Documento que obra a fojas 61 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁴ Documento que obra a fojas 76, del cuaderno accesorio 1, del expediente en el que se actúa. A los que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno respecto de lo que en las mismas se constata, por tratarse de

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, el plazo de tres días previsto en la normativa electoral aplicable, para interponer oportunamente el recurso de reconsideración transcurrió del **cinco al siete de septiembre de dos mil quince**.

En este contexto, como el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, hasta el martes ocho de septiembre de dos mil quince⁵, resulta evidente la extemporaneidad anunciada.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación de que se trata.

En consecuencia, en virtud de que el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por César Severiano González Martínez, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

documentos públicos, elaborados en ejercicio de sus funciones, por un servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practica, mismas que no han sido controvertidas en cuanto a su autenticidad ni contenido y menos aún, desvirtuadas en autos.

⁵ Lo anterior se constata con el sello de recepción correspondiente, visible en el reverso de la foja tres del expediente principal del recurso que ahora se resuelve.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO